

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA – SALA  
CIVIL – FAMILIA  
MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JOSÉ HORACIO TOLOSA  
AUNTA  
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXPEDIENTE No.15001-3153-001-2020-00115-01  
(2024-0226)**

**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ Y OTROS  
DEMANDADO: CENCOSUD S.A. Y OTROS**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Respetado Doctor:

**FLAVIO EFREN GRANADOS MORA**, actuando en calidad de apoderado del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA**, comedidamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto ante la Sentencia de Primera Instancia, expedida el 21 de marzo de 2024, por medio de la cual se resolvió el proceso de la referencia, así:

### **CUESTION PREVIA**

Se solicita al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Tunja, el rigor que impone el principio de consonancia (Artículo 281, 320, 328 del CGP); ya que por la parte accionante se invocan en el Recurso de Apelación y su sustentación “no” solo hechos nuevos ajenos a la Teoría del Caso planteada en la demanda y extraños al contenido de la Sentencia Impugnada; por lo que resulta procedente solicitar el enfoque exclusivo frente al objeto inicial del proceso y de la apelación.

### **1. NO PROCEDÍA CONDENAR AL CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA.**

Se considera que “no” se debieron conceder las súplicas de la demanda porque la teoría del caso inicial planteada por la parte demandante y tratándose de una *justicia rogada*; “no” se probó por la parte demandante; como se expresó en los alegatos de conclusión de

primera instancia; principalmente porque “no” se acreditó el carácter de “atracción mecánica” como actividad o situación regulada en la ley; a pesar de eso; el despacho condena a partir de una normativa que respetuosamente consideramos “no” aplicaba al caso; ya que la descripción de omisión que se hace en la Sentencia de Primera Instancia, frente a las presuntas obligaciones que existían respecto de los denominados inflables, se sustentaron en una norma de “calidad”, emitida por el Ministerio de Comercio y “no” en una norma de “seguridad”, cuya supuesta violación tampoco fue acreditada por la parte actora en forma técnica o verificada por el juzgado en el expediente.

Si se mira a fondo, la normativa invocada por el a-quo se establece fácilmente, que cuando se describe lo que debe tener el denominado “inflable”, se refiere a un contexto de una transacción comercial entre una persona que adquiere el inflable (norma de calidad) y quien lo provee; jamás dicho reglamento hacer referencia a normas de seguridad; circunstancia que se ratifica cuando la norma invocada para fallar, “no” proviene de una institución de seguridad, sino de una institución rectora de la actividad comercial dentro del Estado Social; es decir, se cita un reglamento técnico, dentro de un marco de compraventa; lo que implica, que el mismo “no” aplicaba para el caso en particular; recordemos que la demanda categóricamente se formuló por una conjetural ausencia de medidas de seguridad, cuya supuesta omisión “no” se acreditó; como tampoco, se demostró por la parte demandante, ni se puede evidenciar dentro del acervo; lo máximo que se acreditó es que “no” hubo una solicitud de permiso, pero al omitirse demostrar que el uso del inflable era una atracción “mecánica”, resultaba imposible declarar acreditado vínculo de causalidad como base de responsabilidad; por lo tanto, “no” existe prueba en el plenario del carácter de atracción “mecánica”, y al ponderar la norma que regula los parques de atracciones con la realidad fáctica, “no” hay indicio de existencia de la atracción en los términos de dicha norma y mucho menos de las supuestas omisiones y violaciones a las normas de seguridad que “no” se demostró fuera necesario tener en el lugar; siendo contraevidente la sentencia impugnada porque “no” hubo violación de normas de seguridad; resaltándose que el actor afirmó que el evento se produjo por ausencia de un supuesto “arnés” y la falta de ilustración de la usuaria para participar de la actividad. Nótese que “no” fue posible identificar la supuesta norma de seguridad y capacitación que se dice fue vulnerada y por evidentes razones tampoco se pudo acreditar en que consistió la presunta violación normativa; por lo que el Juzgado de Circuito, debió llegar a una conclusión y decisión diversa a la declaratoria de responsabilidad y condena.

Por lo tanto, “no” se acreditó ni se probó el petitum de la demanda ni realidad fáctica en que se sustentó; resultando imposible para el juzgado, subsanar las falencias de la demanda y la ausencia de carga probatoria de la accionante; so pena de vulnerar el carácter rogado de la jurisdicción civil y la igualdad entre las partes.

## **2. DE LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE UNICENTRO TUNJA.**

“No” se tuvo en cuenta la exclusión de responsabilidad que en forma específica hicieron UNICENTRO TUNJA y MAGICK SAS respecto de las medidas de seguridad, las cuales quedaron de acuerdo al texto contractual, en cabeza de MAGICK SAS; como lo verificó el Juzgado al hacer la lectura de dicho contrato; por ello, resulta incoherente atribuir responsabilidad al CENTRO COMERCIAL por supuesta inseguridad o negligencia, cuando el propio despacho estableció claramente como quedaron distribuidas las cargas respecto de la eventual seguridad; lo que impedía imputar y condenar a UNICENTRO TUNJA.

## **3. CULPA DE LA VICTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD O FORMA DE COMPENSACIÓN DE CULPAS.**

Se omitió en la Sentencia de Primera Instancia, evaluar objetivamente la actuación de la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ y el eximente de responsabilidad denominado “culpa de la víctima”; evidentemente acreditado, mucho más cuando la reglamentación citada por el Juzgado para decir que hubo responsabilidad de la demandada “no” regula situaciones de seguridad si no de calidad; inclusive se refiere a las medidas de la persona (estatura o talla) que puede usar este tipo de artefactos (inflables); medidas, que son el parámetro que le debe transmitir del vendedor al comprador del mismo; precisamente, expresándole documentalmente cual es la “medida” de las personas que pueden usar el artefacto, más no del eventual uso futuro por una persona ajena a dichas tallas; como sucedió aquí, donde la demandante, mayor de edad, adicionalmente tuvo la posibilidad mediante un acto volitivo de escoger o no lanzarse; y en gracia de discusión, si recordamos el dicho del despacho; señaló y fue enfático, en precisar que la norma en cita, es decir, el reglamento técnico y la norma que desarrolló, es decir, la ley 1225 de 2008, como “los padres” se encargarían de los menores de edad; deduciéndose, que por ningún motivo, y mucho menos si existía miedo, la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ, debió mutuo propio lanzarse; es decir, que esta mayor de edad, tuvo la capacidad de escoger o no de lanzarse allí; aún con las presiones que se dice, recibió del público; pues dicha abstención de lanzamiento que omitió, implica por lo menos a nuestro juicio, una exención de responsabilidad o una

compensación de culpas, que “no” tuvo en cuenta el a-quo; siendo claro, que desde ningún punto de vista, procedía la declaratoria de responsabilidad a partir de la teoría de los derechos del consumidor respecto de la cual, el propio despacho la deja en duda al señalar que se trata de una teoría de responsabilidad que aún se encuentra en desarrollo y en consecuencia, “no” podía aplicarse, siendo la clara, la responsabilidad exclusiva de la hoy demandante DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ, generando su propio daño en forma inexcusable.

#### **4. DE LA INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.**

Consideramos que la sentencia de primera instancia, debe ser modulada por el ad-quem, si se tienen en cuenta los siguientes aspectos probatorios:

1) Frente al daño emergente, es claro que “no” se acreditó ningún daño, porque nos encontramos frente a recibos domésticos, carentes de validez probatoria respecto del daño a demostrar.

2) Frente al lucro cesante consolidado y futuro, se considera que si bien se hace la liquidación a partir de los parámetros de una sentencia de la Corte Suprema De Justicia; la manera como se desarrolló dicha sentencia, tuvo una imprecisión particular pero subsanable en segunda instancia; consistente en que tratándose de personas que fungen como “contratistas independientes”, existe una norma superior a la jurisprudencia en cita; en la que se señala que la liquidación de aportes al sistema de seguridad social, debe hacerse sobre el 40% de los ingresos los mismos; y no ocurrió así, dentro de la sentencia impugnada, ya que la liquidación se hizo sobre el promedio de honorarios de los dos últimos años, pero se omitió descontar la cifra mensual del 40% a los contratos en cita, como presunción legal de ingresos; para llegar a una cifra real que indefectiblemente disminuye el monto del lucro cesante consolidado, como del lucro cesante futuro; por lo que, se hace necesaria la revisión de esta liquidación; mucho más cuando claramente se evidencia que en los periodos en que presuntamente “no” trabajó la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ, hizo las cotizaciones por una suma muy inferior a la que supuestamente recibía como honorarios y que seguramente es la misma con la que hizo las cotizaciones cuando tenía contrato; entonces, es menester realizar la evaluación y ajuste aritmético;

3) En lo que respecta a los perjuicios morales, se considera que sólo debieron concedérsele a la señora demandante DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ; y “no” a las personas que se denominaron como integrantes de familia extendida; que “no” tienen el carácter de familiares en estricto sentido y tampoco son parientes; pero adicionalmente confesaron que los supuestos apoyos y

acompañamientos a la demandante “no” existieron; entre otras cosas por vivir en domicilios diferentes; por lo que, resultaba improcedente expedir sentencia a su favor y por el contrario al estar deslegitimados para accionar debieron ser condenados en costas. Por otra parte, el Juzgado pudo constatar que dentro de los hechos de la demanda se confiesa cómo los cuidados de la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ, se desarrollaron a través de una enfermera; pero “no” se acreditó ningún pago al respecto; quedando sin piso los supuestos apoyos por personas que “no” ayudaron a la demandante y que “no” tenían el carácter de parientes.

4) La ausencia de prueba hace improcedente la indemnización de perjuicios fisiológicos y permite inferir en la inexistencia de daño de relación; porque si bien existía facultad del despacho para tasarlas, consideramos que no existe el mínimo indicio para probarlas y mucho menos para cuantificarlos; y si se trataba de tomar precedentes de la corte, estos se encuentran bastante alejados del precedente judicial.

5) Al cambiar el monto de los perjuicios, se genera un efecto inmediato en las agencias en derecho que se deben reducir en un 50%, de acuerdo con los parámetros antes descritos, porque al variar el lucro cesante consolidado y futuro con un ajuste del ingreso real de la persona obviamente, la tasación de dichas agencias cambia.

## PETICIÓN

Con base en lo expuesto, se solicita al Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Tunja – Sala Civil, revocar la sentencia de primera instancia y denegar todas y cada una de las súplicas de la demanda.

Atentamente,



FLAVIO EFREN GRANADOS MORA  
C.C. 9.480.596 de Bogotá  
T.P. 88.898 del C.S. de la J.

[abogadoscolombiaxxi@gmail.com](mailto:abogadoscolombiaxxi@gmail.com)